

08  
02/05



PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION  
PREPARATORIA DE CHACHAPOYAS  
Corte Superior de Justicia de Amazonas



1° JUZG. INVEST. PREPARATORIA - F, OAF Y CEED

EXPEDIENTE : 00249-2017-0-0101-JR-PE-01  
JUEZ : REGALADO VASQUEZ MARCO ANTONIO  
ESPECIALISTA : VILCA SANTILLAN LICET  
BENEFICIARIO : CORDOVA RAMIREZ, SEGUNDO JACINTO  
SOLICITANTE : CORDOVA RAMIREZ, SEGUNDO JACINTO

RESOLUCIÓN N°: UNO

Chachapoyas, quince de mayo  
Del dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con la demanda de Proceso Constitucional de Hábeas Corpus presentado por Segundo Jacinto Córdova Ramírez, a su favor en contra de los señores jueces de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín, por la presunta afectación del derecho a su libertad personal; y, -----

ATENDIENDO:

De los antecedentes:

1.- Que, el día de la fecha, Segundo Jacinto Córdova Ramírez, interno del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, interpone demanda de Hábeas Corpus y la dirige contra los señores jueces de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto – San Martín-, solicitando su libertad por cumplimiento de pena.

2.- Expresa que, con fecha seis de abril del año dos mil nueve, la referida Sala, ordenó su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Tarapoto, pues fue sentenciado a la pena de 08 años de pena privativa de la libertad y que a la fecha ha vencido en exceso tal internamiento, sin embargo sigue recluso en el Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, por actos arbitrarios, abusivos del Juzgador, ya que nunca remitieron copias de su sentencia a los penales de Tarapoto y Chachapoyas, figurando a la actualidad como Procesado.

3.- Que, ha solicitado copias de su sentencia en reiteradas oportunidades conforme a las copias que anexa a su demanda. Vulnerándose su derecho a la libertad individual y otros contemplados en el artículo 259 del Código Procesal

MARCO ANTONIO REGALADO VASQUEZ

Abog. LICET VILCA SANTILLAN  
Especialista Judicial de Juzgado  
Juzgado de Investigación de Preparatoria Chachapoyas  
Corte Superior de Justicia de Amazonas

Constitucional, pues debido a que los jueces abusivos no remitieron copias de su sentencia en su oportunidad a pesar de haberlo solicitado en reiteradas oportunidades, infringiendo tal obligación de remisión.

**Del Objeto del proceso constitucional.-**


4.- E objeto de la demanda es que cese la supuesta amenaza de atentar contra su derecho a la libertad personal del beneficiario.

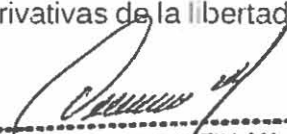
5.- Que, la Constitución establece expresamente en el artículo 200 inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

6.- El primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece: *"los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo(...)"*

7.- El Tribunal Constitucional en el fundamento Jurídico N° 06 (FJ-N° 6) recaído en el Exp. N° 2663-2003, caso Eleobina Mabel Aponte Chuquiuanca, contra la Resolución de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima; da cuenta de las ocho tipologías o modalidades de HABEAS CORPUS elaborado por la doctrina: a) **habeas corpus reparador**, b) **habeas corpus restringido**, c) **habeas corpus traslativo**, d) **habeas corpus preventivo**, e) **habeas corpus correctivo**, f) **hábeas corpus instructivo**, g) **hábeas corpus innovativo** y h) **hábeas corpus conexo**. Esta tipología ha sido elaborada de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional.

8.- El habeas corpus en general, es un proceso constitucional al que tiene derecho cualquier persona para solicitar la salvaguarda de su libertad personal y de otros derechos conexos a ésta; y el hábeas corpus reparador en particular, se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc.

  
MARCO ANTONIO REGALADO VASQUEZ  
Abogado  
Chachabambas

  
Abog. LIGET VILCA SANTILLAN  
Especialista Judicial de Jugado  
Juzgado de la Corte Superior de Justicia  
de la Región de Arequipa

En puridad, el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida.

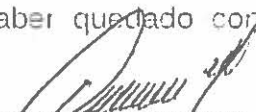
9.- El artículo 2º del Código Procesal Constitucional señala que "los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación ésta debe ser cierta y de inminente realización". Ello debe concordarse con el artículo 25º, que señala específicamente cuáles son los derechos constitucionales en los que procede el habeas corpus frente a la acción u omisión que los amenace o vulnere.

10.- De los actuados se advierte, que la demanda de hábeas corpus, se dirige contra los señores Jueces de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto-San Martín, por el hecho que no se han remitido copias de la sentencia del favorecido, sin embargo, de los documentos anexos a la demanda se aprecia copias de solicitudes de similar pedido pero al Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín; al Juez del Juzgado Mixto Unipersonal de San José de Sisa – El Dorado, al Presidente de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Tarapoto, tales solicitudes de pedido de copias como se podrá advertir fueron dirigidas a diferentes órganos jurisdiccionales y no todos los pedidos a la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto conforme lo hace ver el recurrente.

11.- De tal manera que, que esta judicatura no tiene certeza que fueran los jueces de la Sala demandada los que tengan la obligación de la entrega de copias de la sentencia y por ende los que habrían afectado la libertad conforme lo indica el beneficiario en demanda, tanto más si es obligación de la autoridad penitenciaria de otorgar libertad por cumplimiento de condena, claro está previamente con el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 210º del Reglamento del Código de Ejecución Penal, para tal efecto debió solicitar las copias al órgano jurisdiccional competente del cual se tenga veracidad en donde conste la resolución de su propósito- sentencia- y no como en la forma como lo han realizado a diversos órganos del cual no se tiene certeza sin son los competentes para otorgarla.

12.- Sin perjuicio de lo expresado en líneas precedentes, el beneficiario debe previamente solicitar del Director del Establecimiento Penitenciario organizar su expediente de libertad por cumplimiento de condena, que conforme al artículo 210.1 y siguientes del Reglamento del Código de Ejecución Penal, contendrá copia certificada de la sentencia con la constancia de haber quedado consentida o

  
MARCO ANTONIO BERMEJO VASQUEZ

  
Abog. LICET VILCA SANDILLAN  
Especialista Judicial de Juzgado  
Juzgado de Investigación Preparatoria y Proceso Penal  
Corte Superior de Justicia de San Martín

ejecutoriada; certificado de no tener proceso penal pendiente de juzgamiento con mandato de detención; certificado de computo laboral o estudio; informe del área legal en el que se compute el tiempo redimido y el tiempo de la penal efectiva de modo que se acredite el cumplimiento total de la condena.

13.- También será del caso, que el Director del Establecimiento Penitenciario, solicite la información al encargado de historial de los establecimientos penitenciarios de Chachapoyas y de Tarapoto, y pongan a disposición el expediente personal original del beneficiario, ello en razón de que el recurrente fue trasladado desde el penal de Tarapoto al penal de esta ciudad.

14.- En ese sentido, es deber de la autoridad penitenciaria, confeccionar su cuaderno de libertad por cumplimiento de condena, para tal efecto deberá solicitar la información necesaria de manera correcta y no como ha ocurrido en el caso de autos, de dirigir pedidos a diferentes autoridades para la entrega de copias de la sentencia cuando no corresponde y en su caso ordenar a sus pares en la ciudad de Tarapoto y realice las acciones con tal fin, y de esta manera atender lo más célere posible acerca de lo manifestado por el beneficiario.

15.- Que, en consecuencia, dado que la reclamación del recurrente ( hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el habeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.


16.- Que, respecto a la figura jurídica del rechazo liminar el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Víctor Esteban Camarena* [STC 06218-2007-PHC/TC, fundamento 12], que cabe el rechazo liminar de una demanda de hábeas corpus cuando: *i)* los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del C.P.Const.), y *ii)* a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5 del C.P.Const.), entre otros casos.

**DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos **SE RESUELVE:**

17.- Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de **HABEAS CORPUS** interpuesta por Segundo Jacinto Córdova Ramírez en contra de los Jueces de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto- San Martín.

18.- **NOTIFIQUESE:** A las partes procesales.

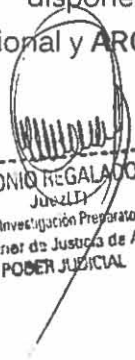
  
-----  
MARCO ANTONIO RECALADO VASQUEZ  
Juez (T)  
Poder Judicial de Tarapoto  
Calle 12 de Octubre N° 1000  
TARAPOTO


  
-----  
Abog. LICET VILCA SANTILLAN  
Especialista Judicial de Juzgado  
Juzgado de Investigación de Preparatoria Chachapoyas  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
PODER JUDICIAL

19.- DESE cuenta al Presidencia de esta Corte y al Jefe de la ODECMA, de la demanda planteada.

20.- OFICIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, con la finalidad que tome conocimiento de la presente y proceda a solicitar copias de la sentencia del beneficiario dirigidas correctamente al órgano jurisdiccional competente y confeccionar el expediente por cumplimiento de condena.

21.- ORDENAR: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se REMITA copia certificada para su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" conforme dispone la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional y ARCHIVASE definitivamente los autos.-

  
-----  
MARCO ANTONIO REGALADO VASQUEZ  
JUEZ LEY  
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Chachapoyas  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
PODER JUDICIAL

  
-----  
Abog. LICET VILCA SANTILLAN  
Especialista Judicial Juzgado  
Juzgado de Investigación Preparatoria Chachapoyas  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
PODER JUDICIAL

1° JUZG. INVEST. PREPARATORIA - F, OAF Y CEED

EXPEDIENTE : 00249-2017-0-0101-JR-PE-01  
JUEZ : REGALADO VASQUEZ MARCO ANTONIO  
ESPECIALISTA : VILCA SANTILLAN LICET  
BENEFICIARIO : CORDOVA RAMIREZ, SEGUNDO JACINTO  
SOLICITANTE : CORDOVA RAMIREZ, SEGUNDO JACINTO

CORTE SUPERIOR DE  
AMAZONAS  
Secretario: VILCA SANTILLAN  
LICET  
Fecha: 2017.05.20 08:27:04  
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL  
D. Judicial: AMAZONAS/CHACHAPOYAS  
FIRMA DIGITAL


RESOLUCION NÚMERO DOS

Chachapoyas, veintinueve de mayo  
Del año dos mil diecisiete.-

**AUTOS y VISTOS:** Con el estado del presente Proceso Constitucional de Hábeas Corpus; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** De la revisión de autos, se advierte que mediante resolución número UNO de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, se declaró IMPROCEDENTE, la demanda de hábeas corpus, interpuesta por SEGUNDO JACINTO CÓRDOVA RAMÍREZ, en contra de los Jueces de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto - San Martín. **SEGUNDO:** Que, tal resolución fue notificada a la parte, conforme se da cuenta de la constancia de notificación de fojas 14, sin que haya interpuesto recurso de apelación, dentro del plazo de ley, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Procesal Penal, esto es el plazo para apelar es de dos días; en consecuencia; **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR CONSENTIDA:** La Resolución número uno de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete.
2. **REMÍTASE** copias certificadas de la Resolución número uno de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete y la presente, a la Administración de esta Corte Superior, a fin de que sea publicado en el Diario Oficial "El Peruano". Según lo dispone la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional.-
3. **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente proceso en el modo y forma de Ley.
4. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Abog. LICET VILCA SANTILLAN  
Especialista Judicial de Juzgado  
Juzgado de Investigación de Preparación Chachapoyas  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
PODER JUDICIAL